REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01340
Solicitud núm.: 3817348
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2148

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00162 de fecha 15 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01340
Solicitud núm.: 3817348
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Francisco José Abreu Peña y los Lcdos. Harol Echavarría Gómez y Daniel Enrique Aponte Rodríguez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Luis Pérez Roque.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede declarar la incompetencia de atribución de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 31 de julio de 2022 la Dirección General de Bienes Nacionales mediante acción de personal RRHH-AP-00-2022 desvinculó de sus funciones a la señora PER1 como oficial de investigación en

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01340
Solicitud núm.: 3817348
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

el departamento de inspección de dicha institución; quien inconforme interpuso una acción de amparo dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00162 de fecha 15 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión, promovidos por la parte accionada, DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, debidamente representada por su Director General, PER4 la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, relativo a los artículos 70.1 y 70.2, de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** ACOGE la presente Acción de Amparo, de fecha 04 de octubre de 2022, interpuesta por la señora PER3 por intermedio de su abogado, Licdo. José Luis Pérez Roque, en contra de la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, debidamente representada por su Director General, PER5 en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, debidamente representada por su Director General, PER6 reincorporara la señora PER1 de manera inmediata en la nómina de dicha institución, y tramitar la pensión por enfermedad, hasta tanto sea pensionada; asimismo, ordena efectuar en su favor, el pago de los salarios caídos desde el 31 de julio del año dos mil veintidós (2022) hasta la fecha en que se haga efectiva la pensión correspondiente, otorgándole un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del dispositivo, según las disposiciones de los artículos 60 de la Constitución, 6 de la Convención Americana sobre

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01340
Solicitud núm.: 3817348
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Derechos Humanos y 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos en el cuerpo dela presente decisión. **TERCERO:** FIJA un ASTREINTE de mil pesos con 00/100 (RD$1,000.00), diarios, en contra de la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia, a partir del referido plazo de treinta (30) días, en favor de la señora PER3 de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a la parte accionante, señora PER3 a la parte accionada, DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, debidamente representada por su Director General, PER6 así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01340
Solicitud núm.: 3817348
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Una mala apreciación y Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de motivación. **Tercer medio**: Errónea aplicación de la ley por parte del tribunal a-quo. Improcedencia de astreinte contra el Estado" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida PER1 solicitó declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por ser notoriamente improcedente en virtud de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 y del artículo 56 párrafo II de la Ley núm. 2-23. Asimismo, en su dictamen la Procuraduría General de la República solicitó la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el presente recurso de casación por ser contrario a lo

establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 del 15 de junio de 2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, señala que *todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.* ***Párrafo.*** *Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido constatar, que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia que conoció la acción de amparo interpuesta por PER1 contra la Dirección General de Bienes Nacionales.

11. De la disposición transcrita anteriormente se desprende que con la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11 el recurso de casación contra las sentencias dictadas en materia de amparo fue suprimido, quedando automáticamente derogado el artículo 29 de la anterior Ley de procedimiento

de amparo núm. 437-06, la cual permitía el recurso de casación contra las sentencias dictadas en esa materia.

12. Al tenor de lo anterior esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, advierte que al tratarse la sentencia hoy impugnada dictada en atribuciones de Juez de Amparo, resulta incuestionable que ese fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 137-11, por mandato imperativo de la ley; que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, resulta inadmisible, al recaer la sentencia impugnada sobre una materia que no es susceptible de casación y así procede declararlo, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01340
Solicitud núm.: 3817348
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00162 de fecha 15 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8JUL-2HL4-B2AB-FKIF